

El Secretario del Senado,
Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Obras Públicas,
Misael Pastrana Borrero

LEY 124 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual se concede un auxilio a la "Asociación de Escritores y Artistas de Colombia" con personería jurídica número 1352 de 1954.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la próxima vigencia fiscal, concédese un auxilio anual permanente de cuarenta y ocho mil pesos (\$ 48.000.00), con destino a la "Asociación de Escritores y Artistas de Colombia". La inversión de estos fondos quedará bajo el control fiscal de la Contraloría General de la República.

Artículo 2º La "Asociación de Escritores y Artistas de Colombia" invertirá las sumas de que trata el artículo anterior en el desarrollo de su presupuesto de gastos, el cual elaborará la Junta Directiva, y deberá especificar las sumas destinadas mensualmente a gastos administrativos de Secretaría, publicación del Boletín Informativo de la Asociación y las labores inherentes a ésta como entidad difusora de cultura.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las traslaciones necesarias, en caso de que dicha partida no quedare incluida en la respectiva Ley de Apropiaciones.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Ocampo Londoño

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Sobre fomento del ahorro y constitución de fondos mutuos de inversión en las empresas

DECRETO NUMERO 2968 DE 1960

(DICIEMBRE 26)

sobre fomento del ahorro y constitución de fondos mutuos de inversión en las empresas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 69 de la Ley 130 de 1959,

DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza la constitución de fondos mutuos de inversión en las empresas que tengan fines de lucro, que cuenten con un capital mayor de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) y que ocupen por lo menos veinte (20) trabajadores.

Parágrafo. Se entienden por fondos mutuos de inversión los constituidos con suscripciones de los trabajadores y contribución de las empresas de conformidad con el presente Decreto.

Artículo 2º Los trabajadores que devenguen un salario hasta de mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) podrán obligarse a destinar mensualmente hasta un diez por ciento (10%) de su salario para la constitución y funcionamiento del fondo mutuo de inversión. En este caso, la empresa procederá inmediatamente a organizar el fondo y estará obligada a incrementarlo, en beneficio exclusivo de los trabajadores que participen en él, con una contribución equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los aportes de éstos. Para este efecto la reinversión de utilidades no se considerará como aporte de los trabajadores.

El fondo podrá ser organizado por cada empresa, o por grupos de empresas que funcionen en una misma región, o por grupos de empresas que se dediquen a una misma actividad. Cuando el fondo se organice por grupos de empresas, la contribución de cada una de ellas se referirá al monto de los aportes de sus respectivos trabajadores.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en los reglamentos de este Decreto podrá revisar periódicamente el límite de salarios aquí establecido de acuerdo con las circunstancias económicas.

Artículo 3º Los fondos mutuos de inversión serán personas jurídicas y se constituirán mediante acta orgánica debidamente aprobada por el Superintendente Bancario.

Artículo 4º En cada empresa no podrá constituirse más de un fondo mutuo de inversión. Cada fondo mutuo de inversión será administrado por una Junta Directiva y un Gerente. Tendrá además un Revisor Fiscal.

Artículo 5º La Junta Directiva será integrada por cinco directores, dos de ellos elegidos por los tenedores de libretas de ahorro e inversión, y dos por la respectiva o respectivas empresas. Los cuatro directores así elegidos designarán, por mayoría, el quinto director. Si tales directores, dentro del mes siguiente a su elección no hicieron la designación, la hará el Gobierno Nacional.

Artículo 6º La elección de directores por parte de los trabajadores y por parte de las empresas se hará separadamente. En la elección de directores por parte de los trabajadores cada tenedor de libreta de ahorro e inversión tendrá derecho a un voto. En la elección de directores por parte de las empresas, cuando fueren varias, cada empresa tendrá derecho a un voto. Cuando se trate de una sola empresa, ésta hará libremente la designación de dos directores.

El Revisor Fiscal será elegido por los trabajadores de terna presentada por la empresa o empresas.

Artículo 7º El Gerente será elegido por la Junta Directiva.

Artículo 8º El periodo de los directores, del Gerente y del Revisor fiscal será de dos años a partir de la fecha de su respectiva elección o nombramiento.

Artículo 9º Los aportes de los trabajadores se acreditarán mediante libretas de ahorro e inversión. Cada libreta llevará impresos los artículos de este Decreto, del reglamentario y del reglamento de administración que fijen el derecho de participación del trabajador en los valores y créditos del fondo.

En la libreta de ahorro e inversión se abonarán los aportes del tenedor, la parte que a éste corresponda en la contribución de la empresa a medida que se vaya consolidando, y la reinversión de utilidades cuando fuere el caso.

Las libretas de ahorro e inversión no podrán negociarse ni cederse.

Artículo 10. La parte alicuota de cada tenedor de libreta de ahorro e inversión en la propiedad de los valores del fondo, se calculará tomando como base el monto de los abonos registrados en la libreta conforme al artículo precedente.

Artículo 11. La Junta Directiva de cada fondo expedirá un reglamento de administración en el que principalmente se indicará el procedimiento técnico para la valuación de los valores del fondo, la fecha o fechas en que se hará la valuación, y la forma y fechas periódicas en que se hará la liquidación y distribución o reinversión de los rendimientos del fondo.

Dicho reglamento será previamente aprobado por el Superintendente Bancario, lo mismo que cualquier reforma que se le introduzca.

Artículo 12. El monto de las suscripciones de los trabajadores y de las contribuciones de las empresas, se invertirá en los valores enumerados en el artículo 11 del Decreto 2368 de 1960, y en préstamos a los tenedores de libretas de ahorro e inversión.

Los fondos mutuos de inversión podrán mantener en caja o depositada en bancos del país la cantidad que prudentemente estimen necesaria para atender a sus obligaciones inmediatas.

Las inversiones deberán ser diversificadas, procurando establecer una conveniente proporción de los valores de renta variable con los de renta fija, a fin de obtener un rendimiento estable y seguro. Las inversiones en valores de renta variable no serán superiores al setenta por ciento (70%) del total invertido en valores.

La junta directiva del fondo, con aprobación del Superintendente Bancario, reclamará las circunstancias y modalidades de la inversión en préstamos, la que no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto de los recursos del fondo.

Artículo 13. La consolidación de la parte que a cada tenedor de libreta de ahorro e inversión corresponda en la contribución de la empresa, prevista en el inciso 2º del artículo 9º, se someterá a las siguientes reglas.

a) El tenedor que no complete un (1) año en el plan de ahorro, perderá el derecho a participar en la contribución de la empresa;

b) El tenedor que complete un (1) año en el plan de ahorro tendrá derecho a un abono equivalente al diez por ciento (10%) del monto de las sumas por él aportadas. El tenedor que complete dos (2) años en el plan de ahorro tendrá derecho a un abono equivalente al veinte por ciento (20%) de las sumas por él aportadas. El tenedor que complete tres (3) años tendrá derecho a un abono equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de las sumas por él aportadas; el que complete cuatro (4) años tendrá derecho a un abono del cuarenta por ciento (40%), y el que complete cinco (5) años o más a un abono del cincuenta por ciento (50%).

Artículo 14. El fondo liquidará y distribuirá periódicamente en efectivo o abonará en la respectiva libreta, a opción del beneficiario y en partes alicuotas, el monto íntegro de los intereses o dividendos acumulados durante el respectivo periodo, después de descontar los gastos de administración que serán fijados por la Junta Directiva y que en ningún caso deberán pasar del tres por ciento (3%) del total de los ingresos.

Artículo 15. La participación del tenedor de una libreta de ahorro e inversión será redimible cuando se retire voluntariamente del fondo, cuando abandone el plan de ahorro y cuando termine el contrato de trabajo.

Con aprobación del Superintendente Bancario la Junta Directiva reglamentará los casos de abandono del plan de ahorros y el derecho de rehabilitación.

En todo caso de redención se cancelará la respectiva libreta de ahorro e inversión.

Artículo 16. Toda empresa puede libremente retirarse del grupo a que pertenezca para ingre-

LA IMPRENTA NACIONAL

Se permite informar que está capacitada para ejecutar toda clase de trabajos tipográficos y litográficos.

Por lo tanto encarece a todas las Entidades Oficiales, el cumplimiento del Decreto número 2568 de 1959.